



Administración de Justicia

NOTIFI
- 4 NOV. 2014

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO CATORCE DE LOS DE MADRID

SENTENCIA

ELUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
TERMINACIÓN
3 NOV 2014
Artículo 181.2
- 4 NOV 2014
L.E.C. 1/2000

En la ciudad de Madrid a 22 de octubre de 2014

Vistos por mi, Dña. Almudena , Magistrada Juez del JUZGADO DE LO PENAL N° DE Madrid y su partido judicial, los autos del juicio oral numero seguidos en este juzgado dimanante de los autos de Diligencias Previas DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 24 DE MADRID por presunto delito de Falsificación dirigido contra ANTONIA Y LUIS ALBERTO , asistido por el letrado Don SANTIAGO SOMOVILLA , siendo parte acusadora María Elena Escudero Sanz asistida del letrado Don Santiago Somovilla , siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción publica, y atendiendo a lo siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid.

SEGUNDO.- En el acto del plenario, al que comparecieron los acusados , la acusación particular calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento publico del art 392.1 en relación con el art 390.1,2,3 y 4 y 74 del Cp solicitando la pena de 21 meses de prisión y multa de nueve meses con una cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , y un delito continuado de presentación en juicio de un documento falso tipificado en el art 393 en relación con el art 74 del Cp solicitando al pena de de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas incluidas las de la acusación particular , y alternativamente un delito continuado de falsedad documental del art 395 en relación con el art 390.1.2.3 y 4 y 74 del Cp s , y un delito del art 396 en relación con el art 74 del Cp, todos en concurso ideal con un delito de estafa procesal solicitando la pena por el delito del art 395 de 21 meses de prisión para Antonia , y por el delito del art 396 la pena de 6 meses de prisión y para por el delito del art 395 del Cp la pena 16 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por el periodo de 6 meses .

La defensa y el Ministerio Fiscal solicitaron el dictado de una sentencia absolutoria



Madrid



TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Expresa y terminantemente se declara probado que el día 27 de abril de 2011 se celebró en el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid la vista del Juicio Verbal , en la que por el letrado José se presentó como Documento Dos un escrito fechado el 23 de septiembre de 2010 firmado por Antonia dirigido a impugnar la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Guadalajara de fecha de 9 de septiembre de 2010 , que no había sido remitido a dicho organismos , alegando Jose Luis Segui Sentagne en el escrito de formalización del recurso de Apelación contra la sentencia dictada en el Juicio Verbal su presentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba conduce al dictado de una sentencia absolutoria, ello es así porque en primer lugar se formula acusación por la presunta falsedad de un documento público al amparo de los art art 392.1 en relación con el art 390.1,2,3 y 4 y 74 del Cp y , art 393 en relación con el art 74 del Cp, considerando la acusación en su pretensión principal como documento público el escrito el 23 de septiembre de 2010 firmado por Antonia

obrante al folio 33 , sin embargo debe partirse de la consideración que tal documento en su origen es un documento privado confeccionado por el propio acusado como letrado de Antonia , según manifestaron los mismos en el plenario , en el que no consta la intervención de ninguna entidad pública , ni en su emisión , ni en su recepción , ni consta que efectivamente hubiera sido incorporado al expediente público al que iba dirigido pues nunca llegó a presentarse en la Subdelegación del Gobierno de Guadalajara , por lo que aun considerando el mismo como documento público por destino , no puede entenderse que el mismo concurre ninguna de las modalidades falsarias del art 390.1.2 .3 y 4 , pues dicho documentos en su origen y en su soporte fue elaborado a instancias de la acusada por su letrado y firmado por la misma, no hay ninguna alteración de sus elementos o requisitos de carácter esencial, como contrahacer o fingir la letra, firma o rubrica , es decir no existe una ilícita modificación del mismo , tampoco es una simulación de documento , pues no tiene un contenido inveraz, ni hay en él ninguna simulación de sus elementos , es un escrito de parte dirigido a un organismo público que finalmente no llega a entregarse en el mismo . Igualmente señalar que en dicho documento, en su soporte o contenido no se atribuye a una persona jurídica , en este caso , a la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara actuación alguna , pues no hay en el documento ningún sello de registro o entrada emitido o estampado por dicho organismo destinado a acreditar su presentación induciendo así a error , ya que el numero de registro que consta en el encabezamiento del documento como parte del mismo, se corresponde con la que figuraba en la notificación del acuerdo que era objeto de impugnación como señala el Ministerio Fiscal en su





informe obrante al folio 218, no se finge ningún sello o registro de entrada . Otra cosa son las manifestaciones efectuadas por el letrado en el acto del juicio oral, las cuales no forman parte en si mismas del documento , por lo que tampoco puede hablarse de que el documento falte a la verdad en la narración de los hechos , pues nada a este respecto contiene , a lo que hay que añadir que las falsedades ideológicas del apartado 4 del art 309.1 no pueden ser cometidas por particulares al amparo del art 392.1 del Código Penal , que solo comprende los tres primeros supuestos , por lo que no cabria hablar ni en este caso ni en relación con el escrito de de impugnación del recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 en el Juicio Verbal de falsedad alguna .

Las anteriores consideraciones referidas a la inexistencia de una modalidad Cp falsaria comprendida en los tres primeros números del apartado 1º del art 390 del Cp , en relación con un documento privado son aplicables igualmente para valorar la inexistencia de los delito por los que se formula acusación al amparo de los art 395 y 396 del Cp.

A mayor abundamiento tampoco consta acreditado la concurrencia del elemento subjetivo del tipo del injusto, justificando el acusado en el plenario su comportamiento procesal ,en la creencia de la presentación del documento por fax , y que si no llegó fue por error, alegaciones que esta juzgadora considera creíbles , originando dudas acerca de la concurrencia del aludido elemento del tipo ., lo que también en aplicación del principio in dubio pro reo conduce al dictado de una sentencia absolutoria .

Por ultimo señalar por lo que atañe al delito de estafa procesal que para que exista dicho delito hace falta que se produzca una acción engañosa o maniobra fraudulenta precedente o concurrente que determine la voluntad del sujeto pasivo induciéndole a realizar actos de disposición en perjuicio propio o de tercero. Siendo en la modalidad de estafa procesal el engañado el Juez debiendo cumplirse el resto de los elementos de la estafa genérica. Dice el Auto de 31 de octubre de 2.003 la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (Sección Primera) que *la construcción de dicho delito exige que las partes en un proceso contradictorio se pongan de acuerdo para mantener una posición procesal que determina engañosamente una decisión del Juez en perjuicio de un tercero, siendo más difícil tal construcción cuando se realice tan sólo por una de las partes -caso ahora denunciado-, al disponer la contraria de todos los mecanismos de defensa para sustentar sus propias posiciones y rebatir las de la otra*, que es precisamente lo que sucede en el presente caso, donde la parte pudo examinar los documentos presentados en el acto del juicio y realizar las manifestaciones que a su derecho convenga , haciendo uso en su caso de los mecanismos de defensa que estimara pertinentes . A lo que hay que añadir que como aduce el Ministerio Fiscal en su informe del folio 219 la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de 1º Instancia nº 19 en el Juicio Verbal en el que se presentó el documento falsario no alude al mismo ni directa ni indirectamente , por lo que puede afirmarse que "carecía de toda potencialidad lesiva en una estafa procesal intentada "





Administración
de Justicia

SEGUNDO.- Deben declararse de oficio las costas causadas (art. 242 Lecrim.)

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado **ANATONIA** los delitos de los que venían siendo acusados, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de Apelación en el plazo de 10 días desde su notificación y llévase el original al Libro de Sentencias, dejando testimonio en las actuaciones.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue publicada el día de su fecha por la Magistrada Juez que la dictó, estando constituida en audiencia pública. DOY FE.



Madrid